

BOLETIN DE PROVINCIA



OFICIAL LA DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de reunir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

■ Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado general.—Nºm. 153.

Mandando se entregue un tercio del importe del presupuesto de la asignación del culto para que se celebren con la debida solemnidad las ceremonias de la semana santa.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península con fecha 3 del actual lo siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que copio. — Los sublimes misterios de nuestra sagrada religión que la Iglesia celebra durante la cuaresma, y especialmente en la semana santa y pascua de resurrección, exigen del Gobierno un celo el mas esmerado para que las augustas ceremonias de esta época tengan lugar con la mayor solemnidad que sea posible en honor de la religión y de las instituciones, y satisfacción de los piadosos deseos que animan al Regeante del Reino. En su virtud se

ha servido mandar S. A. que por el Ministerio del digno cargo de V. S. se adopten inmediatamente las disposiciones oportunas, á fin de que sin perjuicio del pago del tercer tercio de las asignaciones del elección superior, se entregue sin tardanza con aquel objeto á las Iglesias catedrales, colegiales, abaciales y priorales un tercio del importe de su respectivo presupuesto del culto, haciendo presente á la Dirección general del Tesoro la importancia religiosa y política de esta resolución, para que con presencia de los datos que posea del estado de la recaudación de la contribución del culto en cada provincia, y de las existencias así en dinero por producto de la misma y de la venta de los bienes del clero secular, como en frutos de dichos bienes, acuerde y prevenga á los Intendentes cuanto sea necesario para el exacto cumplimiento de la voluntad de S. A. facultándoles en caso necesario para ponerse de acuerdo con las corporaciones populares, donde fuere preciso anticipar fondos que de otro modo no puedan haberse antes de la semana santa.

Lo traslado á V. S. de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, para los efectos oportunos.”

Lo que se publica en este periódico oficial, para su notoriedad. Leon 14 de Marzo de 1843. = José Pérez. = José Antonio Somosa, Secretario.

*Administracion principal de Bienes Nacionales.**Provincia de Leon.***ANUNCIO DE REMATE DE FOROS DEL CEERO REGULAR.**

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se sacan á remate el dia 14 de Abril próximo venidero en la sala capitular del M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad desde las 11 de su mañana hasta las 2 de la tarde los foros perpetuos que d'continuacion se expresan, con subjecion á lo prevenido en la circular de 30 de Julio de 1838.

	Precio regulador de las especies.	Importe total del canon ó ren- ta reducida á metalico.	Capitalizacion según reales ór- denes de 22 de Abril y 27 de Junio de 38.	
			Monjas Bernardas de Grañefes.	Monasterio de Sandoval.
Un foro perpetuo que produce en renta 110 fanegas de trigo, 10 rs. fan. ^a trigo 55 id. de centeno, 55 id. de cebada y 137 rs. 17 centeno 20 rs. fan. ^a más, que pagan el concejo y vecinos de Villamuñio, cebada.	10 rs. fan. ^a trigo 20 rs. fan. ^a cen- teno 20 rs. fan. ^a ceba- da	5.197 17	346.500	32
Otro id. que produce en renta 110 fanegas de trigo, 110, 26 rs. fan. ^a trigo fanegas de cebada, 12 carneros y 20 patos ó 200 rs. 20 rs. fan. ^a ceba- que pagan el concejo y vecinos de S. Miguel de Mon- 40 rs. carne- tación, ro, 10 rs. pato	26 rs. fan. ^a trigo 20 rs. fan. ^a ceba- da	5.740	382.666	22
Otro id. que produce en renta 100 fanegas de trigo y 100, 26 rs. fan. ^a trigo id. de centeno, que pagan el concejo y vecinos de Joa- 20 rs. fan. ^a ceba- vila, da	26 rs. fan. ^a trigo 20 rs. fan. ^a ceba- da	4.600	306.666	22
<i>Monasterio de Sandoval.</i>				
Otro id. que produce en renta 52 fanegas de centeno que pagan el concejo y vecinos de Navatejera, 18 fan. ^a centeno	18 fan. ^a centeno	1936	62.400	
Otro id. que produce en renta 80 fanegas de centeno que pagan el concejo y vecinos del Burgo, 20 rs. fan. ^a centeno	20 rs. fan. ^a centeno	1.600	106.666	22
Otro id. que produce en renta 33 fanegas 6 celemines de tri- go y 33 fanegas y 6 celemines de cebada que pagan el 18 rs. fan. ^a trigo concejo y vecinos de Valdesogo de Abajo, 16 rs. fan. ^a cebad.	18 rs. fan. ^a trigo 16 rs. fan. ^a cebad.	1.139	75.933	12
Otro id. que produce en renta 16 fanegas de centeno que pagan el concejo y vecinos de Villamuñio, 20 rs. fan. ^a trigo.	20 rs. fan. ^a trigo.	320	21.333	12
<i>Monasterio de S. Claudio de Leon.</i>				
Un foro perpetuo que produce en renta 2 gallinas y 6 rs. que paga D. Gabriel Balbuena de esta ciudad, en Santo- venia del Monte, 2 rs. 17 mrs. ga- llina.	2 rs. 17 mrs. ga- llina	11	733 10	
<i>Monasterio de S. Pedro de Montes.</i>				
Otro id. que produce en renta 218 cañadas de mosto que paga D. Estanislao Ron vecino de Oviedo, en S. Esteban, 5 rs. cada caña- do de mosto.	5 rs. cada caña- do de mosto.	272 17	18.166	26
<i>Monjas de S. Miguel de las Dueñas.</i>				
Otro id. que produce en renta 8 rs. y 17 mrs. que pagaba D. Diego Gonzalez vecino de Ponferrada, en dicha villa,	8 17	566	26	

*Lo que se anuncia al público para que todos los que quieran interesarse en sus compras concurren á dicho
local en el dia y horas señaladas. Leon 4 de Marzo de 1843. — Vicente María Soto Sauredra. — Insértese. —*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Comisión de Liquidación y Clasificación de débitos de Hacienda pública.

La Comisión establecida en esta Provincia, al tenor de lo determinado por S. A. S. el Regente del Reino en decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, para liquidar y clasificar los débitos hasta fin de Diciembre de 1840; en sesión de 28 de Febrero último, con presencia de las relaciones facilitadas por las oficinas de Provincia conforme se previene en el art. 4º de dicho decreto, ha declarado cobrables las cantidades que, con expresión de deudores, rentas y años á que corresponden; son á saber:

DEUDORES.	CONTRIBUCIONES.	Años que corres- ponden.	Débitos existentes en 24 de Noviembre de 1840.	Declarados cobrables.
			Débitos existentes en 24 de Noviembre de 1840. Declarados cobrables.	
La Capital.		1833	143	14
		1834	159	24
		1835	434	13
		1836	2.795	59
		1837	4.502	13
		1838	4.502	12
El Ayuntamiento de Castrocalbón.	Idem . . .	1839	316	
El de Vegacervera.	Idem . . .	1839	520	3
El pueblo de Acebes del Páramo.	Idem . . .	1835	34	
Alcova.	Idem . . .	1835	35	
Almanza.	Idem . . .	1836	142	14
El mismo.	Subsidio.	1840	352	
Altobar.	Idem . . .	1837	76	
El mismo.	Aguardiente . . .	1837	38	
Vozmediano.	Frutos civiles . . .	1836	45	7
Bustongo.	Idem . . .	1835	34	26
Bustos.	Idem . . .	1834	31	32
Brugos.	Subsidio . . .	1837	40	
Campohermoso.	Frutos civiles . . .	1835	28	4
Calaveras de arriba.	Provinciales . . .	1837	31	8
Canalejas.	Subsidio . . .	1840	40	
Castropuertas.	Frutos civiles . . .	1836	18	16
Cármenes de la medianía.	Subsidio . . .	1837	328	
Carrizal de Almanza.	Provinciales . . .	1837	33	37
Carcos de id.	Frutos civiles . . .	1836	118	18
Conforcos.	Idem . . .	1835	3	8
Castrillo y S. Pelayo.	Idem . . .	1836	9	6
Devesa de Curueño.	Idem . . .	1831	31	5
Folledo.	Subsidio . . .	1836	33	
Gallegos de Curueño.	Frutos civiles . . .	1831	97	23
Huergas y el Millar.	Subsidio . . .	1837	36	
Geras.	Idem . . .	1837	30	
Grasal de Rivera.	Aguardiente . . .	1837	46	
El mismo.	Subsidio . . .	1837	97	12
La Maluenga.	Frutos civiles . . .	1830	23	10
Laguna de Negrillos.	Idem . . .	1835	34	28
		1835	271	10
La Pola.	Subsidio . . .	1837	121	
		1840	30	
Llamas de la Rivera.	Frutos civiles . . .	1838	249	22
Llamera.	Idem . . .	1835	30	
Orzónaga.	Idem . . .	1836	21	13
Oteruelo de Villazála.	Idem . . .	1831	26	16
Pardavé.	Idem . . .	1836	3	20
Paradilla de Gorden.	Subsidio . . .	1836	3	
		1837	13	

Pobladura de Pelayo García.	Frutos civiles.	1828	3	25
Pozuelo del Páramo.	Aguardiente.	1834	3	25
El mismo.	Subsidio.	1837	21	4
Robledo de la Valdoncina.	Frutos civiles.	1835	6	32
		1832	61	2
Requejo de Valduerpa.	Idem.	1832	61	2
		1833	61	2
		1835	61	2
		1832	127	14
Nobles de Vegacervera.	Idem.	1833	127	14
Ródizmo.	Subsidio.	1834	127	14
San Salvador de Laguna.	Frutos civiles.	1835	528	16
San Ciprián.	Subsidio.	1837	20	
S. Estebán de Nogales.	Aguardiente.	1837	71	
S. Martín del Agostedo.	Frutos civiles.	1835	313	30
Santa María del Monte.	Idem.	1835	55	6
Santa Elena de Jamuz.	Idem.	1834	165	24
Secarejo.	Idem.	1831	10	10
Seisón y Villamediana.	Idem.	1836	20	13
Tabladillo.	Idem.	1830	10	12
Turrientes de los Caballeros.	Idem.	1835	97	2
Valdespino de la Obispalía.	Idem.	1835	34	22
		1836	200	14
Vegacervera.	Subsidio.	1837	136	17
		1840	60	12
Velilla de la Reina.	Frutos civiles.	1835	91	16
Ventosilla.	Subsidio.	1839	30	
Villamandos.	Idem.	1837	86	14
Villavelasco.	Frutos civiles.	1836	113	13
Villaverde de Arcayos.	Subsidio.	1840	20	
	Idem.	1836	84	12
Villasimpliz.	Penas de cámara.	1837	80	
Villarente.	Utensilios.	1836	15	
El mismo.	Provinciales.	1836	171	18
El mismo.	Frutos civiles.	1836	1.635	3
Villoria de Benavides.		1830	940	10
		TOTAL.....	21.707	16

Asimismo, la Comisión, en uso de la autorización que la concede el artículo 9.^o del citado decreto, ha señalado seis meses para que dentro de este término precisamente puedan darse cobrados los expresados débitos bajo la severa responsabilidad que en dicho artículo se impone á los funcionarios públicos á quienes corresponde promover la recaudación de las contribuciones; ó bien en su defecto acreditar con las competentes diligencias justificativas cualquiera insolencia que aun resulte, para que el Gobierno las califique, y acuerde lo que estime justo. Y á fin de que tenga la debida notoriedad se publica en el Boletín oficial como se previene en el artículo 5.^o del mencionado decreto. Leon 10. de Marzo de 1843. — Joaquín H. Izquierdo, — Vicente del Trigo, — Secretario. — Insértese. — Pérez.

Núm. 156.

ANUNCIO.

Habiendo transcurrido el segundo plazo de los arriendos de foros, y censos que pertenecieron á monasterios y conventos suprimidos; sin que los arrendatarios se hayan presentado á cubrir sus débi-

tos; se da este aviso para que lo realicen, en el seguro que pasados 15 días que marca la Instrucción se procedera á hacer efectivos los pagos. Leon 8 de Marzo de 1843. — Vicente María Soté Saavedra. — Insértese. — Pérez.